

refiere a la racionalidad jurídica de los recursos administrativos, ya que éstos siguen siendo procedentes contra los "actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa" (artículo 56.II), siendo que por "actuación administrativa" se entiende el ejercicio de la potestad materialmente jurisdiccional de la Administración para conducir procedimientos administrativos entre ella y los administrados (como lo anuncia el Título III: "Procedimiento Administrativo General"), y donde, por tanto, por "acto administrativo" recurrible se tiene al emergente de un procedimiento administrativo, dado que si bien las normas de alcance general también están consideradas como actos administrativos (artículo 27), los recursos vigentes sólo han sido pensados en razón del ejercicio de la función jurisdiccional de la Administración en un procedimiento administrativo, pero no cuando actúa en razón de su potestad normativa.

La excepción a la procedencia directa está constituida por las normas generales en materia tributaria, para las que el Código Tributario (CT) ha normado un proceso en "única instancia" (artículo 130), y donde por impugnación en "única instancia" debe leerse sin perjuicio de la competencia acordada por la Constitución (artículo 118, I.7) a la CSJ para conocer en vía contencioso-administrativa.

Hasta aquí el derecho vigente. Respecto a cuál debería ser la política legislativa al respecto, por principio de organicidad la acción de ilegalidad debería, en términos generales, replicar el curso de la acción de inconstitucionalidad. Así, debería proceder como acción abstracta, de legitimación activa restringida, incluyendo personas jurídicas que representan intereses de un colectivo afectado, y como acción incidental planteada en el curso de cualquier procedimiento administrativo o judicial en que la resolución dependiera del previo pronunciamiento jurisdiccional sobre la legalidad de una norma general. Al modo del CT, como una especificidad para la acción abstracta podría preverse la previa reclamación administrativa en única instancia, bajo la lógica de que al brindar a la Administración la oportunidad de rectificarse o ratificarse, en el primer caso (rectificación) resultaría beneficiado el reclamante, por economía procesal, el órgano jurisdiccional, por evitamiento de carga, y la propia Administración, por auto-depuración de sus actos y consolidación de su papel normativo; y en el segundo caso (ratificación) resultaría beneficiado el órgano jurisdiccional, ya sea porque el reclamante se allanara a las razones de la Administración y, en consecuencia, no sobrecargara las tareas judiciales, o ya porque el específico litigioso llegaría a los estrados judiciales perfectamente delimitado. Cuando planteada en vía incidental, sin embargo, la acción no debiera condicionarse a reclamación alguna, por cuanto, una vez que la norma general ha producido una lesión concreta, el derecho del administrado a un remedio eficaz debe anteponerse a la oportunidad de rectificación de los actos de la Administración.

REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO

(art. 15 LOJ)

Alex G. Parada Mendiá*

El juez o tribunal superior, a tiempo de conocer y resolver un recurso tiene el deber de revisar, de oficio, todo el proceso y, debe hacerlo, en dos dimensiones. La primera, para verificar el cumplimiento de las normas procesales y decretar, si procede, la nulidad de actuados. La segunda, para verificar si jueces y funcionarios observaron los plazos y leyes que regulan la tramitación de los procesos, para aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes. Esta dimensión disciplinaria está regulada en el art. 15 Ley de Organización Judicial (LOJ).

Sin embargo, es frecuente en la práctica forense encontrar resoluciones judiciales en las que, cuando la autoridad jurisdiccional considera que se han vulnerado normas procesales y declara nulidad de obrados, es común que se utilice como fundamento o norma habilitante el art. 15 de la LOJ.

Esta interpretación está respaldada por la jurisprudencia ordinaria, en la que se dice que, «...el art. 15 de la LOJ otorga al Tribunal Supremo la facultad de fiscalizar los procesos que llegan a su conocimiento a objeto de verificar si en ellos se observaron las formas esenciales que hacen eficaz a un proceso de conocimiento y fundamentalmente que las resoluciones que contenga, sean útiles en derecho y guarden la seguridad jurídica que las partes buscan a través de aquél» (AS. N° 283 de 14-12-2006).

De la misma manera y con la misma orientación, la jurisprudencia constitucional interpretando la norma que comentamos ha dicho que, «...como ha señalado este Tribunal Constitucional, el art. 15 de la LOJ, faculta a los tribunales de manera general a declarar nulos los actos procesales en los que adviertan vicios» (SC 0143/2006-R de 06-02).

Consideramos que ninguna de las facultades mencionadas por la jurisprudencia se encuentran contenidas en la mencionada norma, ni concuerdan con la finalidad y alcance que el legislador ha conferido al art. 15 LOJ. Y es que, en ningún momento el citado artículo, habla sobre la «utilidad» de las resoluciones judiciales (a que se refiere el AS. N° 283 de 14-12-2006), o «faculta» a «declarar nulos los actos procesales en los que adviertan vicios» (como indica la SC 0143/2006-R de 06-02). La disposición, en realidad, se refiere al deber-obligación que tienen jueces y magistrados, como servidores judiciales, de velar por el cumplimiento de las normas

* Miembro del Consejo Editorial, IURIS TANTUM. Revista Boliviana de Derecho

que hacen al ordenamiento jurídico remitiendo obrados para aplicar las sanciones que el caso amerite, previo proceso.

Textualmente, bajo el título de «revisión de oficio», el art. 15 LOJ dispone que, «los tribunales y jueces de alzada en relación con los de primera instancia y los de casación respecto de aquellos, están obligados a revisar los procesos de oficio, a tiempo de conocer la causa, si los jueces y funcionarios observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos *para aplicar en su caso las sanciones pertinentes*».

Como se ve, en ningún momento el art. 15 LOJ hace referencia a las atribuciones que la jurisprudencia extrae, interpretando el artículo.

Y es que, la obligación consignada en el art. 15 LOJ es de enorme importancia. Significa, en primer lugar, que el control (a los jueces de instancia) de los plazos procesales, se debe realizar teniendo en vista el estricto cumplimiento del principio de celeridad, ya que «la justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas» (art. 1.13 LOJ). En segundo lugar, que su ámbito de aplicación se circunscribe a la esfera administrativo-disciplinario.

Es evidente que, jueces y magistrados, deben velar por el cumplimiento de las formas procesales y pueden declarar la nulidad de obrados cuando consideren que existen vicios y se cumplen los principios que exigen las nulidades procesales (Especificidad, trascendencia, convalidación). Pero el art. 15 LOJ no les otorga esas facultades. Nos dice, simplemente que, junto a esas funciones eminentemente jurisdiccionales, deben cumplir otras de carácter administrativas que se refieren a todo servidor judicial: vigilar (los jueces en sus juzgados y los magistrados respecto de los inferiores) el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Está claro que, el juez, como director del proceso, tiene el deber que éste se desarrolle sin vicios de nulidad (art. 3.1 CPC) y, precisamente por ello, puede -y debe- controlar, de oficio, el cumplimiento de los presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, capacidad procesal y capacidad para ser parte por ejemplo) ya que, su incumplimiento implica una inválida e irregular conformación de la relación jurídica procesal y, por supuesto, la nulidad de lo actuado. Este deber-obligación se extiende a todos los titulares de la potestad jurisdiccional y no sólo a los jueces de instancia.

Sin embargo, además de las funciones jurisdiccionales que desempeñan los jueces y magistrados y que, evidentemente son las que hacen y definen su actividad, como todo servidor público deben también velar por el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico cuya infracción conlleva las sanciones pertinentes, luego del respectivo proceso administrativo disciplinario.

Este deber-obligación es remarcado por el CPC, que en el art. 3.1 establece como un deber de los jueces y tribunales, «vigilar para que los funcionarios de su dependencia cumplan correctamente las funciones que les corresponden»; también se refieren a este deber, el art. 69 del Reglamento de Administración y Control del Personal del Poder Judicial y, por supuesto el art. 15 de la Ley de Organización Judicial. Incluso, el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, niega la calidad de denunciante, al «servidor judicial que en ejercicio de su función, haga conocer acciones u omisiones que constituyan faltas disciplinarias o contravenciones administrativo-disciplinarias, *por constituir una obligación inherente a su función*» (art. 4.IV).

En realidad, creemos que no es necesario forzar la interpretación del art. 15 LOJ y extraer consecuencias no inmersas en la norma. Aunque no existiera una norma procesal que autorice la nulidad de obrados, el juez o tribunal, lo deberá hacer cuando considere que se ha causado indefensión o se han vulnerado los principios del debido proceso.

Pero, del otro lado, el art. 15 LOJ no se refiere ni habilita, a jueces y magistrados, a decretar la nulidad de actuaciones. La finalidad de esta norma se enmarca en la importantísima labor de verificar el cumplimiento de plazos y normas procesales (desde la perspectiva disciplinaria), para asegurar la tan añorada, pronta y efectiva administración de justicia.